



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

**REGISTRO N° 2662/16.1**

//la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 592/597) en la presente causa CFP 2471/2012/T01/CFC1 del registro de esta Sala I caratulada: **"CRUZ NINA, Julio César; HUARINA CHAMBI, Silva s/ Trata de Personas"**; de la que **RESULTA:**

**I.** El 6 de junio de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de esta ciudad, homologó el acuerdo de juicio abreviado efectuado entre las partes y resolvió, en lo que aquí interesa, **"I. CONDENAR a JULIO CÉSAR CRUZ NINA, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y las COSTAS del presente proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre en concurso ideal con el delito de**



facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el objeto de obtener un beneficio económico (artículos 26, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 54 y 140 del Código Penal; artículo 117 de la ley 25.871 y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), **IMPONIÉNDOLE**, por igual término de la condena, las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato (art. 27 bis - inc. 1º- del Código Penal).- (...) IV.- **HACER SABER** lo acordado por las partes en cuanto a la indemnización ofrecida en favor de los damnificados en autos al **Comité para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas**, a los efectos que se estime corresponder.-..." (cfr. fs. 575/584).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el Dr. Horacio Juan Azzolin, Fiscal de la Procuración General de la Nación a cargo de la Fiscalía General nº5 ante los Tribunal Orales en lo Criminal Federal, interpuso un recurso de casación (fs. 592/597), que fue admitido por el Tribunal Oral (fs. 614/616) y mantenido ante esta instancia a fs. 620.

**III.** En primer término, el recurrente fundó la procedencia formal de la vía intentada. De esta forma, afirmó que la sentencia recurrida era definitiva porque la falta de pronunciamiento del Tribunal respecto a la reparación económica pactada entre las partes implicaba un rechazo implícito, por lo que la sentencia recurrida culminaba con el juicio y ponía fin al pleito.

---

Fecha de firma: 30/12/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA

Firmado(ante mi) por: MARIA AMELIA EXPUCCI, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#16341040#169911520#20161230144959438



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

Seguidamente, planteó una cuestión federal referida a la falta de cumplimiento del "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas" que, en su artículo 6 inc. 6to. establece que "Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos", por lo que, concluyó que "...la adopción de una medida contraria a la considerada por esta parte puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino" (cfr. fs. 592/vta.).

En apoyo a esta postura, citó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en la resolución 40/34, las "Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos" y las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" y afirmó que "Todos los documentos habilitan el tratamiento del recurso, ya que demuestran claramente que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas que hagan efectiva la reparación a las víctimas, especialmente las que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad..." (cfr. fs. 593).

Luego de resumir los antecedentes del caso, el recurrente fundó sus agravios en la hipótesis prevista en el inciso primero del artículo 456 del código ritual. Sostuvo que el Tribunal había



aplicado erróneamente la norma contenida en el artículo 29 inciso 2do. del Código Penal al condicionar la imposición de una indemnización por el perjuicio ocasionado por el delito, a la previa constitución de las víctimas como actores civiles.

Agregó que la sentencia era arbitraria por carecer de fundamentos.

Al momento de fundar sus agravios, el Fiscal sostuvo que cabía incluir como sanciones penales a la reparación del daño y que en este caso el perjuicio a las víctimas resultaba evidente. Asimismo, indicó que la imposición de la reparación económica se había alzado en un elemento determinante para alcanzar el acuerdo de juicio abreviado y, especialmente, al momento de fijar el monto de la pena de prisión.

Añadió que, toda vez que la suma acordada entre las partes (\$40.000) resultaba razonable, "... los operadores jurídicos tenemos la obligación de otorgar las herramientas necesarias a estos grupos vulnerables para que puedan acceder al sistema judicial y en consecuencia, obtener una reparación al daño sufrido, es decir, debemos incluirlos en el sistema penal, no acentuar las desigualdades de oportunidades..." (cfr. fs. 595/vta.).

Finalmente resaltó que, de acuerdo a la letra de la ley, la opción de ejercer la acción civil en el proceso penal no podía ser considerado un requisito obligatorio para acceder a una indemnización. En apoyo a su postura citó la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

regulación del instituto de la suspensión del juicio a prueba y las prerrogativas otorgadas a las partes en el inciso 7mo. del artículo 431 bis del Código Procesal Penal.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista por los arts. 465, primer párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal General ante esta instancia, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, y solicitó fundadamente que se hiciera lugar al recurso de casación interpuesto (fs. 623/624).

El Fiscal sostuvo que, de acuerdo a lo normado en el artículo 29 inciso 2do. del Código Penal, el magistrado está facultado a ordenar una indemnización si así lo considera pertinente, pero que "...de ninguna manera surge de dicho texto que se exija que la parte damnificada se haya constituido en actor civil para poder recibir la reparación del daño" (cfr. fs. 623/vta.). Preciso que la reparación del daño no reemplazaba la acción civil y que debía entenderse complementaria de la sanción penal.

En tal dirección, agregó que el Tribunal no había explicado los motivos por los cuales la reparación del daño pactada entre las partes no resultaba procedente, por lo cual debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Finalmente, afirmó que la solución dada por el Tribunal, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas, resultaba "algo totalmente insensato y contrario a los fines del



instituto del juicio abreviado y lo establecido en los instrumentos internacionales..." (cfr. fs. 624).

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Ana María Figueroa.

**El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:**

I. En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de casación del Fiscal, cabe referir que el recurso se interpuso contra una sentencia de carácter definitivo (artículo 457 CPPN) por la parte que se encuentra legitimada al efecto (artículo 458 CPPN) y, toda vez que se planteó correctamente la cuestión federal a debatir -errónea aplicación del derecho sustantivo en lo relativo a las obligaciones asumidas por el Estado Nacional al momento de ratificar el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y la arbitrariedad de la sentencia recurrida- se impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos

---

Fecha de firma: 30/12/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA

Firmado(ante mi) por: MARIA AMELIA EXPUCCI, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#16341040#169911520#20161230144959438



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

formales" (cfr. causa n° CFP7614/2008/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", Registro n° 2020/16.1, rta. 22/10/2016).

En efecto, el Fiscal afirmó que a través de la solución alcanzada en el fallo recurrido, el Estado Argentino estaba incumpliendo el artículo 6.6 del "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas" que establece que "...Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos."

Ello así, aunque no estén dadas las condiciones previstas en el artículo 458 del CPPN, conforme la doctrina de la Corte Suprema en Fallos: 328:1108, 329:6002 y CSJ 105/2014 (50-0)/CS1 "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ortega, Daniel Héctor s/ causa n° 1011/2013", rta. 15/10/2015.

En esta dirección debe afirmarse que el artículo 431 bis inciso 7mo. del código ritual establece que contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposición comunes y que, en el caso, el Fiscal fundó concretamente el interés directo en el recurso toda vez que una de las condiciones en que se había basado para concretar el acuerdo de juicio abreviado (la cual fue extensamente fundada en el acta respectiva) no



se había respetado en la sentencia, generando un perjuicio claro y concreto a la parte.

Al respecto, ya he tenido oportunidad de señalar que no puede afirmarse que el acuerdo celebrado entre el imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, priva de interés jurídico para recurrir ya que no debe perderse de vista que esa resolución debe siempre adecuarse a los principios constitucionales, que en caso de ser transgredidos habilita, a quien demuestre el antes referido interés, a intentar su reparación mediante la vía prevista por el art. 456 del C.P.P.N. (cfr. causa Nro. 1865 "Acostupa Juárez, Javier Mariano y otros s/recurso de queja", Reg. Nro. 2363, rta. el 29/12/99; causa Nro. 3719, "Luzardo, Walter Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 5100, rta. 14/08/2003). En el caso, y como sostuve anteriormente, la sentencia que homologa parcialmente el acuerdo de juicio abreviado, generó un perjuicio directo al recurrente.

En función de la doctrina expuesta y toda vez que en autos el recurrente ha alegado la arbitrariedad de la sentencia pronunciada, considero que corresponde a la Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, y por cuanto, como se dijo, es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, o bien porque su intervención

---

Fecha de firma: 30/12/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA

Firmado(ante mi) por: MARIA AMELIA EXPUCCI, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#16341040#169911520#20161230144959438



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

aseguraría que el objeto a revisar por el Más Alto Tribunal “sería un producto seguramente más elaborado” (cfr: C.S.J.N.: “Giroidi” y “Di Nunzio”).

**II.** Previo a ingresar al análisis de los agravios introducidos por la parte recurrente, corresponde sintetizar los actos procesales relevantes de la presente causa.

El 11 de octubre de 2013 el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el requerimiento de elevación a juicio respecto de Julio César Nina porque tuvo por acreditado que, al menos hasta el 23 de mayo de 2012, redujo a la situación de servidumbre a Wilfredo Lloijlla Yanarico, Victoria Yujra Chura, Ruth Cusi Calle, Irineo Chambilla Machaca, Nectar Quispe Quispe, Giovanni Patzi Blanco, en el ámbito del taller textil ubicado en la calle Miralla N° 1441 de esta ciudad y a Milenke Paola Calderón Callizaya, Delia Cruz Nina, Alanoca Ventura, Johnny Llijlla Yanarico, Max Román Llanos Layme y Ana Isabel Cruz Nina, en el taller textil ubicado en la calle Pola N° 1411, de esta ciudad. También tuvo por cierto que Julio César Nina facilitó la permanencia en este país, al menos hasta el día 23 de mayo del año 2012, de Delia Cruz Nina, Irineo Chambilla Machaca, Victoria Yujra Chura, Limber Lloijlla Yujra y Wilfredo Lloijlla Yanarico, con el fin de obtener un beneficio producto de su explotación laboral (cfr. fs. 408/416).



El 16 de abril de 2014 las partes firmaron un acuerdo de juicio abreviado (fs. 564/566 y 567/vta.).

De la lectura del acta, surge que el Fiscal, luego de explicar su estrategia procesal en orden a firmar el acuerdo, solicitó fundadamente, con cita en doctrina y en los artículos 29 inciso 2do. del Código Penal y en el artículo 431 bis inc. 7mo., la imposición de una reparación económica para las víctimas. Afirmó que "...la norma del art. 29 incs. 2º del Código Penal faculta al tribunal a disponer en la sentencia condenatoria la indemnización del daño material o moral causado a la víctima, monto que el juez deberá fijar prudencialmente..."(cfr. 565/vta.).

En virtud de ello, del acta surge que "Frente a lo expuesto, el imputado toma la palabra y ofrece como reparación el pago de cuarenta mil pesos (\$40.000) para repartir en partes iguales entre las víctimas..." y luego reza que "En función de lo pactado, el incuso se compromete a depositar a la orden del tribunal y en el plazo que lo indique los cuarenta mil pesos (\$40.000) en efectivo, una vez que el acuerdo de juicio abreviado sea homologado..." (cfr. fs. 566).

En consecuencia, se solicitó al Tribunal que, al momento de dictar sentencia, se condene a Julio César Cruz Nina a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, al cumplimiento de la regla de conducta prevista en los incisos 1º del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

art. 27 bis del Código Penal y al pago de las costas, por considerarlo autor del delito de reducción a la servidumbre en concurso real con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en territorio de la República Argentina en perjuicio de 13 personas.

Asimismo se solicitó expresamente que “se **ORDENE LA INDEMNIZACIÓN** del daño causado en la suma de \$40.000 que deberá repartirse en partes iguales entre las víctimas mencionadas en el requerimiento de elevación a juicio...” (cfr. fs. 567, el resaltado es del original).

Al momento de dictar sentencia, el Tribunal Oral respetó el acuerdo entre las partes, con excepción de la suma pactada en concepto de indemnización pues el Tribunal entendió que “...las personas damnificadas no se han constituido en el presente expediente como actores civiles” (cfr. fs. 583/vta.).

Contra dicho punto se interpuso el recurso de casación.

**III.** Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, de la lectura de las constancias de autos anteriormente reseñadas, se desprende que el titular de la acción penal pública brindó contundentes argumentos basados en la ley aplicable al caso -tanto en normativa local como en



los Pactos Internacionales de Derechos Humanos- por las cuales entendió procedente la reparación pecuniaria del daño causado a las víctimas. El imputado consintió la pena de prisión más la sanción económica en concepto de reparación del daño, por lo que hubo acuerdo en tal sentido.

El Tribunal a los efectos de no homologar el acuerdo presentado en lo que a este punto concierne, no brindó argumentos ni citó alguna disposición procesal o de fondo que apoyara su decisión.

En consecuencia, asiste razón al recurrente en cuanto sostuvo que la decisión del Tribunal en cuanto condicionó la reparación del daño causado por el delito a la previa constitución de las víctimas como actores civiles, carece de la debida fundamentación y no refuta la postura a la cual arribaron las partes en el acuerdo de juicio abreviado, por lo cual, la sentencia, en este punto, es arbitraria.

Ello provoca la descalificación del fallo al no ser derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa, (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

**IV.** En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que he sostenido reiteradamente la tesis de que en el enjuiciamiento penal el concepto de Ley Vigente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, los restantes Pactos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

Internacionales, y al Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación (C.F.C.P. Sala IV causas n° 1619 caratulada "Galvan, Sergio Daniel s/recusación", Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, n° 2509 caratulada "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y n° 335 caratulada "Santillán, Francisco s/casación", Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).

En el caso, el Fiscal en su recurso, fundó su postura en el artículo 6 del Protocolo de Palermo que regula la protección a las víctimas de la trata, y establece, en el artículo 6.6, como un medio conducente para lograr tal objetivo, la indemnización a las víctimas de la trata de personas por el daño sufrido.

Conviene resaltar específicamente que el Estado Argentino al suscribir el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632 y vigente al momento de los hechos, se comprometió a erradicar el delito de trata de personas, elaborando un plan de acción desde tres diferentes perspectivas, estas son: la prevención, la represión y la asistencia a las víctimas de trata de personas (conforme el artículo 2do. del citado Protocolo).

En dicho instrumento, específicamente se menciona que una de las finalidades del Protocolo es



el de "Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos...". Es por ello, que en el artículo 6to. se enuncian un catálogo de derechos que asisten a las víctimas de trata y se consigna expresamente que el Estado deberá adecuar su normativa interna a los fines de permitir la reparación del daño sufrido por las víctimas.

En igual dirección, la ley 26.364 también vigente a la fecha de comisión del delito, fija como sus objetivos: "implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas", razón por la cual, en sus artículos 6 a 9 se dispone un piso de garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas. Allí se regula un régimen de asistencia y de protección de las víctimas en el que es necesario implementar acciones médicas, psicológicas, de alojamiento, manutención, asistencia legal y reinserción o reintegración social.

Analizando dicha normativa, sostuve que todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes. (cfr. mi voto en la causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación",

---

Fecha de firma: 30/12/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA

Firmado(ante mi) por: MARIA AMELIA EXPUCCI, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#16341040#169911520#20161230144959438



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

registro n° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015 y CCC 22452/2011/TO1/CFC1 "GONZALEZ RÍOS, Pablo s/ abandono de persona", registro n° 1315/16, rta. 19/10/2016, ambas de la sala IV).

Asimismo afirmé que las víctimas de trata estaban en una posición de extrema vulnerabilidad y el Estado, en aras a cumplir las obligaciones asumidas al ratificar el referido Protocolo, había sancionado la ley 26.364 y su posterior modificación por ley 26.842 junto con el decreto reglamentario 111/2015, efectuando un reconocimiento procesal de la vulnerabilidad de las víctimas de trata y delineando un mecanismo especialmente tuitivo, introducido en el artículo 250 *quater* del CPPN, para la participación de las víctimas de trata en el proceso penal (cfr. "TAVIANSKY" ya citado).

A ello cabe agregar que, según las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", las víctimas de trata de personas se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por su victimización propia del delito, y por la migración, el desplazamiento interno y por la pobreza. En consecuencia, debe garantizarse las condiciones de acceso efectivo a la justicia mediante políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema de justicia.

De lo expuesto hasta aquí surge que, el acuerdo alcanzado por las partes, en el marco del



juicio abreviado, consistente en otorgar una suma dineraria a las víctimas de trata en concepto de reparación del daño, resulta plenamente conducente para alcanzar el objetivo de ayudar a las víctimas de trata y contribuir a su reinserción social.

Asimismo, se materializa un canal para que las personas damnificadas por el delito puedan acceder directamente a la justicia, dando estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de ratificar el Protocolo de Palermo.

Luego, en el presente caso, debe interpretarse el artículo 29 del Código Penal -que expresamente prevé que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación de los perjuicios causados a la víctima-, bajo el prisma de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y, en particular, del Protocolo de Palermo.

Así pues, de la forma en que ha sido pactado el monto económico entre el Fiscal y el imputado, no implica la sustitución de la acción civil, sino un resarcimiento económico integrante de la sanción punitiva que, en el caso, ha sido establecida de mutuo acuerdo entre las partes (incluso primeramente ofrecida por el imputado contando con la debida asistencia técnica), sin que se advierta un perjuicio para el imputado ni la transgresión a alguna garantía constitucional.

Por el contrario, tal suma redundará en el beneficio de las víctimas que vieron vulnerados sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

derechos humanos fundamentales (recuérdese que los hechos se encuadraron en la figura de reducción a la servidumbre) y como tal, su reparación y asistencia excede el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y al Estado, que se ha comprometido en tal sentido.

Es por ello que la acción impulsada en el presente caso por el Representante del Ministerio Público Fiscal que, a través del procedimiento del juicio abreviado, canalizó una vía de enmienda del daño sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las víctimas, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional que se viene analizando.

V. Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Dr. Horacio Juan Azzolín, Fiscal de la Procuración General de la Nación a fs. 592/597, REVOCAR el punto dispositivo IV de la sentencia impugnada a fs. 575/584 y, en consecuencia, DISPONER el PAGO de la suma de \$40.000 en concepto de asistencia y reparación del daño causado que deberá repartirse en partes iguales entre las víctimas mencionadas en el requerimiento de elevación a juicio. Sin costas en la instancia (artículos 530 y ss. del CPPN).

El señor juez doctor Mariano H. Borinsky dijo:

Que por coincidir sustancialmente con los sólidos fundamentos del doctor Gustavo M. Hornos y



de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General de Casación (fs. 623/624), acompañó la propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Tal es mi voto.

La **señora jueza doctora Ana María Figueroa** dijo:

**1º)** Que por compartir las consideraciones efectuadas por el señor juez que lidera el Acuerdo, adhiero a la solución propiciada de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Que del acta de fs. 565/566vta. se observa que en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado Julio César Cruz Nina acordaron que se condene a este último a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por considerarlo autor del delito de reducción a la servidumbre en concurso real con el delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en territorio de la República Argentina en perjuicio de trece personas; y el pago por parte del imputado de cuarenta mil pesos (\$40.000) para repartir en partes iguales entre las víctimas.

En función de ello, el señor fiscal solicitó al Tribunal que al momento de dictar sentencia además de imponerle a Cruz Nina la pena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

pactada, se ordene la indemnización del daño causado en la suma acordada, lo que fue rechazado por el a quo *"...puesto que las personas damnificadas no se han constituido en el presente expediente como actores civiles"* y que sin perjuicio de esto *"...y en atención al ofrecimiento de reparación efectuado por el encausado, corresponde hacerle saber al Comité para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas lo acordado por las partes, a los efectos que estimen corresponder"* (cfr. fs. 583).

**2º)** Considero que asiste razón al recurrente en cuanto el a quo ha incurrido en una arbitraria y errónea interpretación del art. 29 inc. 2 del Código Penal de la Nación, toda vez que el mismo faculta al juez a ordenar una indemnización si así lo considerase, pero no surge de dicho texto que deba la parte damnificada constituirse en actor civil a fin de poder percibir dicha reparación.

Por otro lado, y sin perjuicio de que la decisión del a quo en este punto no luce debidamente fundada, el pronunciamiento recurrido resulta contrario a la finalidad de asistencia a las víctimas de trata de personas que prevé el "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" en el art. 2.b, consistente en "Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos", como así también a las medidas de asistencia y protección a las víctimas previstas en el art. 6 del citado protocolo.



Asimismo el pronunciamiento recurrido impide dar cumplimiento a los fines que fijó la ley 26.364, vigente al momento de la comisión del hecho, referidos a la implementación de medidas destinadas a asistir y proteger a sus víctimas.

Es que el acuerdo alcanzado por las partes en el marco del juicio abreviado consistente en otorgar una suma dineraria a las víctimas del delito en concepto de reparación de daño resulta una vía idónea para alcanzar el objetivo de asistencia a las víctimas de trata de personas previsto tanto en instrumentos internacionales, como en nuestro ordenamiento interno.

Por lo expuesto, voto por HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, ANULAR el punto IV de la resolución recurrida, y REMITIR las presentes actuaciones a su origen a fin de que dicte nueva decisión conforme los lineamientos sentados, sin costas (arts. 123, 471, 530 y 532 del C.P.P.N).

Tal es mi voto.

Por ello, en orden al acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Dr. Horacio Juan Azzolín, Fiscal de la Procuración General de la Nación a fs. 592/597 y, por mayoría, **REVOCAR** el punto dispositivo IV de la sentencia impugnada a fs. 575/584 y, en consecuencia, **DISPONER** el **PAGO** de la suma de \$40.000





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 2471/2012/TO1/CFC1

en concepto de asistencia y reparación del daño causado que deberá repartirse en partes iguales entre las víctimas mencionadas en el requerimiento de elevación a juicio. **SIN COSTAS** en la instancia (artículos 530 y ss. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 CSJN "LEX 100") y remítase al Tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**ANA MARÍA FIGUEROA**

**MARIANO HERNAN BORINSKY**

**GUSTAVO M. HORNOS**



---

*Fecha de firma: 30/12/2016*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA AMELIA EXPUCCI, PROSECRETARIA DE CÁMARA*



#16341040#169911520#20161230144959438